



**EXPEDIENTE** : N° 1198-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN ZORRITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ZORRITOS, PROVINCIA DE  
CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO  
DE TUMBES  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ACCIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Red Energía del Perú S.A. por instalar una tubería que conecta el tanque de almacenamiento de combustible de la Subestación Zorritos con el exterior, sin considerar los efectos negativos potenciales sobre el ambiente, toda vez que se detectó el derrame de hidrocarburos sobre el suelo natural; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de agosto del 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 y 7 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de las instalaciones de la Subestación de Transmisión – SET Zorritos (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) operadas por la Red de Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, **REP**).
2. El 15 de octubre del 2014, la empresa REP presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 (en lo sucesivo, **levantamiento de hallazgos**)<sup>2</sup>.
3. Los resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión de fecha 7 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup> y en el Informe N° 100-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), siendo analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1749-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**).

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20504645046.

<sup>2</sup> Contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 971-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra REP, por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	REP instaló una tubería que conecta el tanque de almacenamiento de combustible de la SET Zorritos con el exterior, sin considerar los efectos negativos potenciales sobre el ambiente, toda vez que se detectó el derrame de hidrocarburos sobre el suelo natural.	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 20 UIT

5. El 24 de agosto del 2016 REP presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

- (i) La periodicidad promedio para realizar la recarga de combustible en el tanque de almacenamiento es de 1 año, siendo que la última vez que se programó una fue el 2 de junio del 2015 y la siguiente está programada para el año 2017.
- (ii) No persiste el daño al suelo al haberse implementado todos los recursos necesarios para lograr de manera efectiva la restauración y se han tomado todas las medidas preventivas para evitar cualquier posibilidad de derrame de hidrocarburo.
- (iii) Se procedió a reconstruir el pozo ubicado en el exterior de la SET Zorritos y se recubrió con una geomembrana a efectos que se provea la impermeabilidad requerida para evitar la contaminación del suelo. Además se ha implementado un tapón metálico en la tubería adicional a la válvula *check* existente al momento de la Supervisión Regular 2014.
- (iv) No corresponde imponer una sanción de acuerdo a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General por cuanto no se ha cometido una infracción administrativa o a sus compromisos ambientales de REP. Sin perjuicio a ello, en caso de imponerse una sanción, está deberá ceñirse a lo establecido en el Artículo IV de la referida Ley.

<sup>4</sup> El acto de inicio obrante a folios del 7 al 13 fue debidamente notificado el 8 de agosto del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1078-2016 obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 15 al 27 del Expediente.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si REP instaló una tubería que conecta el tanque de almacenamiento de combustible de la SET Zorritos con el exterior, sin considerar los efectos negativos potenciales sobre el ambiente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>6</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>7</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
11. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.**
13. REP alega que no corresponde imponer una sanción de acuerdo a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General por cuanto no ha cometido una infracción administrativa o a sus compromisos ambientales. Sin perjuicio a ello, en caso de imponerse una sanción, está deberá ceñirse a lo establecido en el Artículo IV de la referida Ley.
14. Al respecto, cabe precisar que **en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230**, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, **por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva, de ser el caso**, en cuyo supuesto esta Dirección aplicará lo dispuesto en el referido Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la





información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única Cuestión en discusión:** Determinar si REP instaló una tubería que conecta el tanque de almacenamiento de combustible de la SET Zorritos con el exterior, sin considerar los efectos negativos potenciales sobre el ambiente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

19. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctrica (en lo sucesivo, **LCE**), señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
20. De acuerdo al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), es obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación correspondientes<sup>8</sup>.
21. Por lo tanto, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
22. En este sentido, corresponde determinar si REP cumplió o no con tomar las medidas preventivas al instalar una que conecta el tanque de almacenamiento de combustible de la SET Zorritos con el exterior.

**IV.2.1 Único hecho imputado:** REP instaló una tubería que conecta el tanque de almacenamiento de combustible de la SET Zorritos con el exterior, sin considerar los efectos negativos potenciales sobre el ambiente, toda vez que se detectó el derrame de hidrocarburos sobre el suelo natural

23. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó un derrame de hidrocarburo al exterior de las instalaciones de la SET Zorritos proveniente de una tubería, tal como se detalla a continuación<sup>9</sup>:

*"Al exterior de la instalación se detectó el derrame de combustible Diésel 2 proveniente del tanque de almacenamiento de combustible, ubicado al interior de la subestación de transmisión Zorritos, en un área de suelo de aproximadamente 0.50 m2, en la coordenada referencia UTM (WGS 84) Este 543977 y Norte 9597046" (sic)*

(El subrayado es agregado)

<sup>8</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

**"Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>9</sup> Página 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

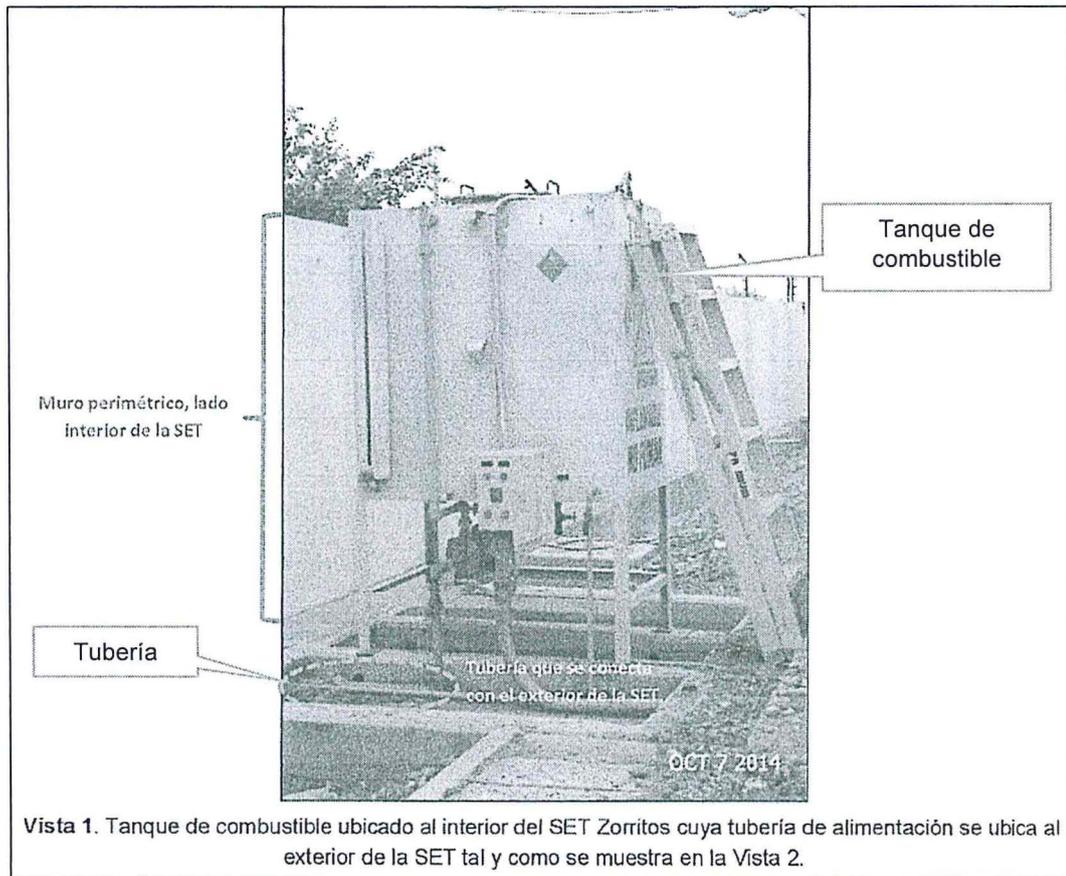




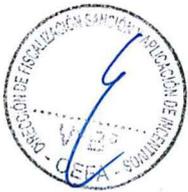
24. Al respecto, el Informe Técnico Acusatorio señaló que REP no consideró las medidas necesarias para evitar un derrame de aceite sobre suelo, tal como se advierte del siguiente extracto:

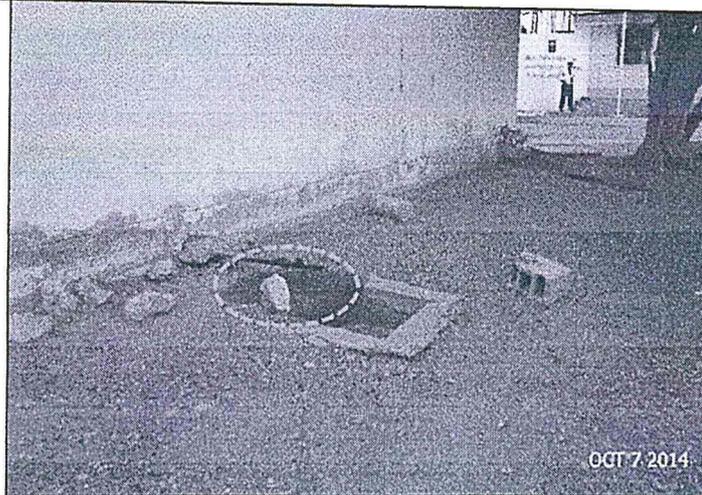
*"(...) lo que se desprende de la acción de supervisión realizada en la Subestación Eléctrica Zorritos, es que el administrado no tuvo en consideración las medidas necesarias para evitar un derrame de aceite sobre suelo no permeable, el mismo que en efecto se generó y pudo evidenciarse durante las acciones de supervisión ejecutadas en octubre del 2014."*

25. La conducta descrita se sustenta en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, donde se observa la ubicación del tanque de almacenamiento de combustible y la conexión de ésta con la parte exterior de la SET Zorritos, tal como se copia a continuación:

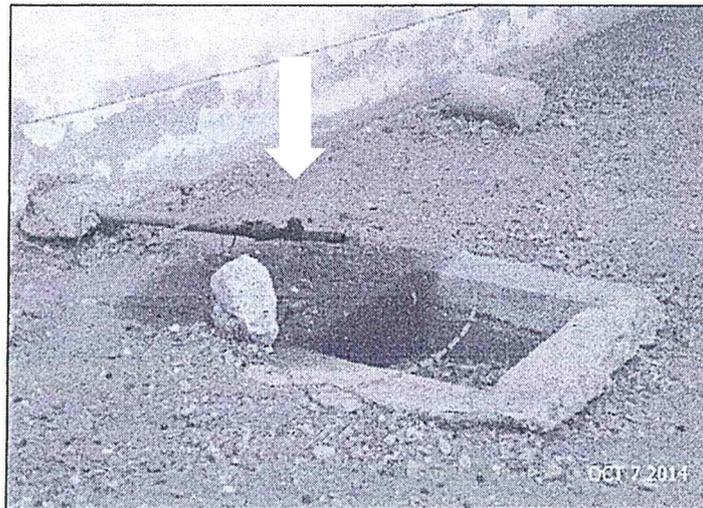


Vista 1. Tanque de combustible ubicado al interior del SET Zorritos cuya tubería de alimentación se ubica al exterior de la SET tal y como se muestra en la Vista 2.





Vista 2. Derrame de combustible en suelo no protegido al exterior de la SET Zorritos.



Vista 3. Acercamiento del derrame de combustible Diesel 2 procedente del tanque de combustible.



26. Asimismo, en las imágenes anteriores se observan suelos impactados con hidrocarburo, específicamente en la zona debajo de la tubería que se conecta con el tanque de combustible de la SET Zorritos.
27. En atención a ello, se advierte que REP no consideró los potenciales efectos negativos sobre el ambiente de la referida tubería, toda vez que no se identificaron medidas de prevención ante un eventual derrame de hidrocarburos.
28. REP alega que al momento de la Supervisión Regular 2014, la tubería contaba con una válvula *check*. Sobre el particular cabe precisar que el derrame de hidrocarburo se debió a una falla del sistema interno de dicha válvula, tal como señaló la empresa en el levantamiento de hallazgos.
29. Sin perjuicio de ello, la falta de medidas de prevención permitió que el derrame de hidrocarburos producido por la falla en la válvula impacte 0.50 m<sup>2</sup> de suelo natural, según lo indicado en el Informe de Supervisión.
30. REP alega que la periodicidad promedio para realizar la recarga de combustible en el tanque detectado es de 1 año, siendo que la última vez que se programó una fue el 2 de junio del 2015 y la siguiente está programada para el año 2017.





31. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 33° del RPAAE obliga al administrado a adoptar medidas preventivas respecto a los impactos que genere su proyecto, por lo que, la empresa deberá prever los impactos que puedan generar un daño al ambiente. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió implementar medidas preventivas, para así evitar la contaminación en el suelo producto de derrame de hidrocarburos.
32. Así, el administrado está obligado a cumplir estas medidas de modo permanente, aun cuando los componentes o instalaciones sean de utilización temporal, a fin de prevenir impactos negativos no permitidos en el ambiente.
33. REP alega que no persiste el daño al suelo al haberse implementado todos los recursos necesarios para lograr de manera efectiva la restauración y se han tomado todas las medidas preventivas para evitar cualquier posibilidad de derrame de hidrocarburo, tales como: reconstruir el pozo ubicado en el exterior de la SET Zorritos y se recubrió con una geomembrana a efectos que se provea la impermeabilidad requerida para evitar la contaminación del suelo. Además se ha implementado un tapón metálico en la tubería adicional a la válvula *check* existente al momento de la Supervisión Regular 2014.
34. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>10</sup>, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**
35. En consecuencia, se advierte que al momento de la Supervisión Regular 2014, REP habría incurrido en una supuesta infracción administrativa al **no considerar los efectos negativos potenciales sobre el ambiente de las instalaciones de tanque de almacenamiento de combustible, toda vez que se detectó el derrame de hidrocarburos sobre el suelo natural al exterior de la SET Zorritos**; lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 33° de la RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE.



#### IV.2.2 Procedencia de medida correctiva

36. El 15 de octubre del 2014 REP presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual señaló, entre otros, que realizó las siguientes acciones: a) reparación y clausura de la válvula que produjo el derrame; b) extracción y disposición del material impactado en el almacén intermedio de la SET Zorritos; y, c) remediación y restauración de la zona con la incorporación de material fértil. Para acreditar lo expuesto presentó las siguientes imágenes:

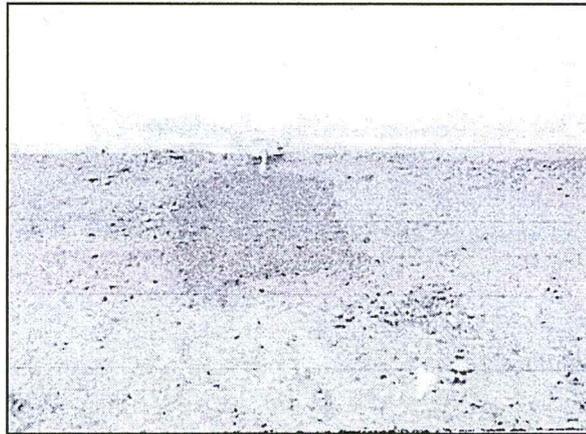
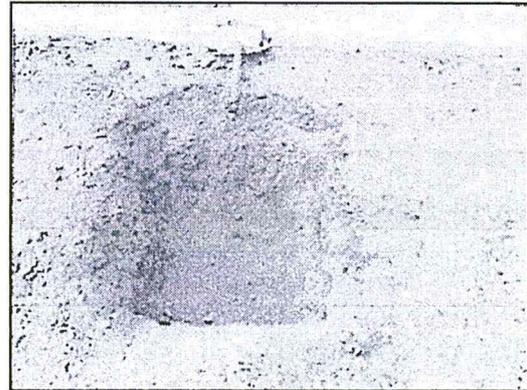
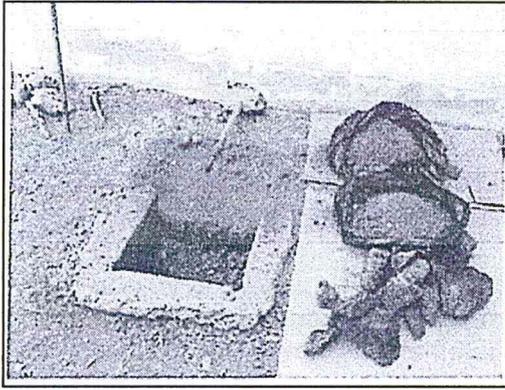
<sup>10</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

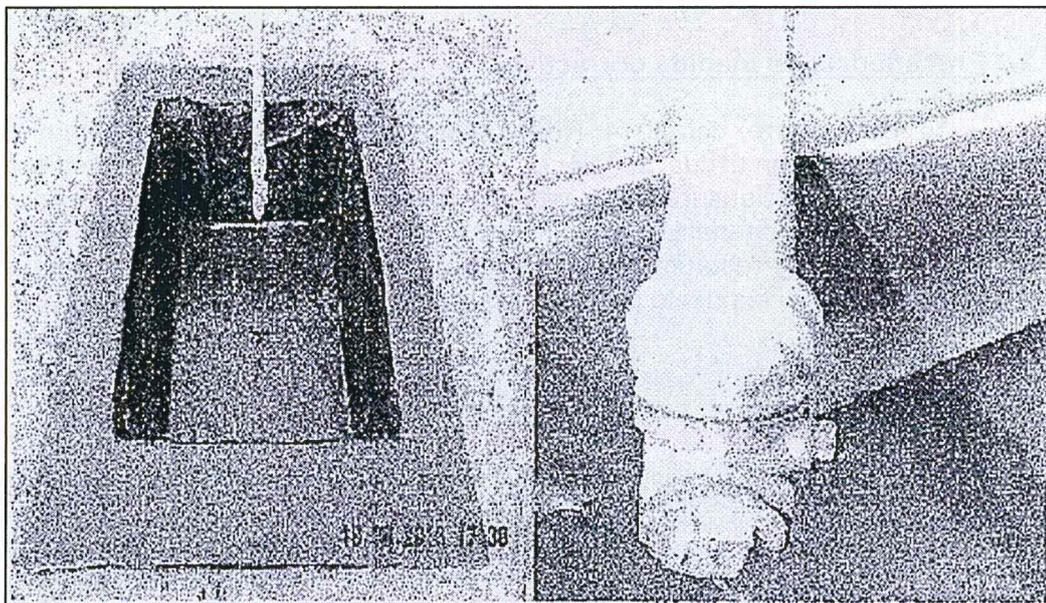
**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

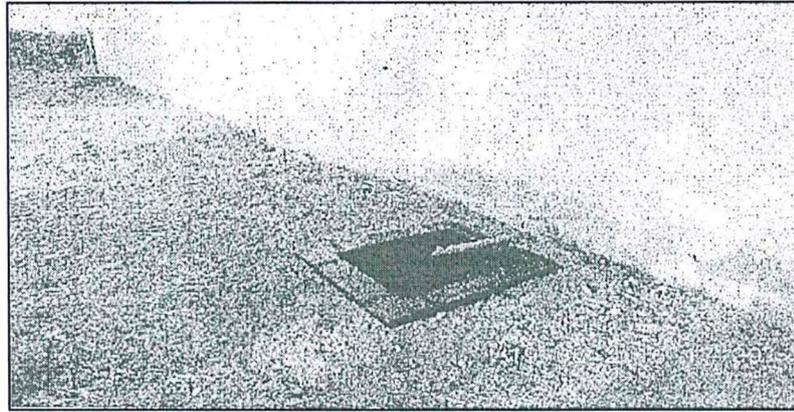
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.*





37. Las imágenes anteriores muestran que efectivamente se realizó el retiro del suelo impactado con hidrocarburo y el relleno del área.
38. Adicionalmente, en REP alega que ha realizado la reconstruir el pozo ubicado en el exterior de la SET Zorritos y se recubrió con una geomembrana a efectos que se provea la impermeabilidad requerida para evitar la contaminación del suelo, así como implementar un tapón metálico tal como lo acreditan las fotografías a continuación:





- 39. Al respecto, cabe precisar que si bien la Subdirección de Instrucción e investigación propuso como medida correctiva realizar el cierre de la tubería que conecta el tanque de combustible de la SET Zorritos con el exterior, esta Dirección considera ello ya no resulta necesario en tanto: (i) la empresa solo realiza el abastecimiento de combustible una vez cada año; (ii) ha colocado un tapón metálico en la referida tubería; y, (iii) ha reconstruido el pozo y lo ha recubierto con geomembrana.
- 40. En este sentido, de la revisión y análisis de la documentación que obra en el Expediente, se evidencia que REP subsanó el hecho detectado. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora luego de la Supervisión Regular 2014 y que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Red de Energía del Perú S.A.** por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	REP instaló una tubería que conecta el tanque de almacenamiento de combustible de la SET Zorritos con el exterior, sin considerar los efectos negativos potenciales sobre el ambiente, toda vez que se detectó el derrame de hidrocarburos sobre el suelo natural.	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con la Única Disposición



Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a **Red de Energía del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

LRA

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

